

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-151/2013

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar lo conducente, en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral planteado por Juan Lara Chimalhua, quien se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Zongolica, Veracruz, a fin de impugnar, *per saltum*, “...la omisión del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Titular de la Secretaría de Fiscalización del citado Órgano Legislativo, de dictar proveído idóneo acerca de la solicitud de cotejo de la documentación siguiente:...”; y,

R E S U L T A N D O

De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

I. Los principales antecedentes, según lo expresado por el actor, son los siguientes:

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-151/2013**

a) Solicitud de certificación de documentos. El actor afirma que el siete de noviembre de dos mil trece, el ciudadano Tomás López Landeros, le entregó copia certificada del oficio SF/3840/2013 suscrito por el Titular de la Secretaría de Fiscalización del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que expresa que adjunta documentación de la que solicitó su certificación.

b) Reiteración de solicitud. El actor afirma que el ocho del referido mes y año, presentó ante el propio Congreso local, solicitud de cotejo de la referida documentación, sin que a la fecha se emitiera proveído alguno.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a) Presentación de la demanda. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el ciudadano Juan Lara Chimalhua, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en el Municipio de Zongolica, promovió, *per saltum*, el presente juicio de revisión constitucional electoral contra lo que identificó la omisión de dictar proveído idóneo a su solicitud de cotejo de documentación formulada tanto al Congreso del Estado así como al Titular de la Secretaría de Fiscalización de ese mismo órgano parlamentario.

b) Recepción de la demanda. Dicho medio de impugnación federal fue presentado el cinco de diciembre de dos mil trece, en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-151/2013**

la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien lo registró con la clave SX-JRC-345/2013.

c) Acuerdo de Sala Regional. Mediante Acuerdo Plenario del seis de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, determinó declarar la incompetencia de ese órgano jurisdiccional para conocer sobre la demanda del presente juicio constitucional, por lo que determinó remitir el expediente a la Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho proceda.

d) Integración, registro y turno a Ponencia. El nueve del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar con la clave SUP-JRC-151/2013 y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa el expediente al rubro indicado. Dicho Acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4142/13 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

¹ Consultable a páginas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-151/2013**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La materia del presente Acuerdo consiste en determinar si este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral planteado por Juan Lara Chimalhua, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en el Municipio de Zongolica, Veracruz, a fin de impugnar, *per saltum*, “...la omisión del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Titular de la Secretaría de Fiscalización del citado Órgano Legislativo, de dictar proveído idóneo acerca de la solicitud de cotejo de la documentación siguiente:...”.

Según se apuntó en los resultandos de este acuerdo, dicho juicio fue remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien consideró carecer de competencia para conocerlo y resolverlo, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo conducente.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-151/2013**

Las razones que esencialmente soportan la determinación de esa Sala Regional, son las siguientes:

Señaló que la omisión reclamada, si bien se relacionó con el diverso juicio SX-JRC-256/2013 respecto de la personería de los promoventes de ese juicio constitucional, la misma podría implicar afectación al derecho de acceso a la información del enjuiciante.

En ese orden de ideas, estimó que la naturaleza de la controversia planteada y sus posibles consecuencias, no encuentran cabida en las facultades expresas de las Salas Regionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, señaló que esta Sala Superior desde las reformas constitucional y legal en materia electoral federal de los años dos mil siete y dos mil ocho, ha sostenido el criterio en el sentido de que los casos que no se encuentren expresamente concedidos a las salas regionales, corresponden a su competencia originaria.

Conforme a lo anterior y la tesis XXXIX/2005 de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-151/2013**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, razonó que carece de competencia para conocer sobre las omisiones controvertidas.

Finalmente, dicha Sala Regional estimó que esa determinación era acorde con la resolución que adoptó en el diverso expediente SX-AG-23/2012 relacionado con una conducta omisiva del órgano parlamentario de una entidad federativa; y, con el criterio sustentado por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-95/2012.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, por las consideraciones que enseguida se explican.

La demanda planteada, permite advertir en las partes que interesa, que la parte actora dice la letra lo siguiente:

“[...]”

VÍA PER SALTUM:

Frente a la obligación de agotar instancias previas, como lo señala el artículo 10, en su apartado primero, inciso d); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una de las excepciones es, cuando existe el riesgo de verse mermado el derecho tutelado, y a través de la figura jurídica *per saltum*, puede saltarse a la instancia previa, tal y como lo señala el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2007, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *‘PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE’*.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-151/2013**

Al respecto, y debido a que la omisión del dictado del proveído respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de cotejo tiene conexidad con la subsistencia o insubsistencia de la acreditación de la personería de los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en el Municipio de Zongolica, Veracruz; que promovieron demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada dentro del expediente RIN/189/02/210/2013 y ACUMULADO RIN/194/03/201/2013; y al efecto, en esta H. Sala se formó el expediente SX-JRC-256/2013; por lo que, existe la necesidad de que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie; adincludo a que la irregularidad tendría consecuencias dentro del expediente que se encuentra en sustanciación ante este propio Órgano Jurisdiccional.

A mayor abundamiento, a ningún efecto nos conduciría que en su momento se dictara procedente la solicitud de cotejo, en un momento posterior a que se dicte sentencia dentro del expediente **SX-JRC-256/2013**, del índice de esta Sala Regional.

Situación que, por la perentoriedad de los plazos no nos permitiría agotar la cadena impugnativa, dando como resultado la no tutela del bien jurídico y de los principios rectores de la materia electoral, razón por la que, nos desistimos de la instancia local; como lo es, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este contexto, colmaré todos y cada una de los requisitos generales que debe contener un escrito de demanda de impugnación en materia electoral federal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los especiales del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Así los requisitos se satisfacen de la forma siguiente:

[...]

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

La omisión del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de dictar proveído idóneo acerca de la solicitud de cotejo; y cuya descripción aparece en el respectivo Acuse de Recibo que exhibo al presente escrito impugnativo; y que además, de forma oportuna fue presentado a través de cotejo de la plantilla de personal anual del ejercicio fiscal de dos mil trece, presentada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Zongolica, Veracruz, el veintiocho de septiembre de dos mil doce, constante de cuarenta y ocho fojas útiles por uno solo de sus lados y que se exhibió en copia simple a efecto de que se cotejen estas última con su original; así como en contra de la omisión de dictado de proveído idóneo acerca de la solicitud de cotejo con su original de los movimientos mensuales de altas y bajas de fechas 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-151/2013**

de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio y 31 de agosto de 2013, constante de diecinueve fojas útiles por uno solo de sus lados.

[...].

Agravios.

ÚNICO. La omisión de dictar proveído idóneo respecto a lo solicitado; quebrantando los principios de constitucionalidad y legalidad; toda vez que es documentación necesaria a efecto de verificar que los servidores públicos municipales, se han conducido en contravención al principio de imparcialidad previsto en los artículos 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 115, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en consecuencia, se ha generado inequidad en el proceso electoral de renovación de ediles del H. Ayuntamiento del Municipio de Zongolica, Veracruz, tomando en consideración que los servidores públicos municipales Juan Manuel Ávila Félix y Marco Antonio Rodríguez Juárez, aún con este carácter, decidieron ostenta la representación del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en el Municipio de Zongolica, Veracruz; y en consecuencia, actualizar una conducta contraria a la disposición constitucional y legal invocada.

A mayor abundamiento, la conducta realizada por los servidores públicos municipales y representantes partidistas, contraviene lo previsto en el artículo 116, Base IV, incisos a), b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

De la transcripción que antecede, se puede observar que en la presente impugnación la parte actora expresa que la documentación cuyo cotejo y certificación solicitó al Congreso del Estado de Veracruz y la Secretaría de Fiscalización de ese propio órgano parlamentario, de donde derivan las omisiones que reclama en el presente juicio, es para que sea tomada en consideración por esa Sala Regional al resolver el diverso expediente SX-JRC-256/2013, porque en concepto del actor, la misma servirá para verificar que servidores públicos municipales, se han conducido en contravención al principio de imparcialidad previsto en diversas disposiciones jurídicas locales, lo que ha generado inequidad en el proceso electoral

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-151/2013**

de renovación de ediles en el Ayuntamiento del Municipio de Zongolica, Veracruz.

En ese orden de ideas, es inconcuso que en el caso particular, la controversia planteada tiene como finalidad, a decir del enjuiciante, obtener documentación que deberá ser tomada en consideración por la Sala Regional mencionada, al resolver el diverso juicio constitucional identificado bajo el expediente SX-JRC-256/2013, que guarda relación con la elección de ediles del Ayuntamiento del Municipio de Zongolica, Veracruz.

Bajo esas condiciones, es posible apreciar que el presente medio de impugnación, tiene como propósito último allegar a la Sala Regional referida en el expediente SX-JRC-256/2013, elementos de convicción sobre la elección apuntada, respecto de la cual ese órgano jurisdiccional es competente, de conformidad con los preceptos legales siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-151/2013**

pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 87. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, sobre el tema de pruebas en los medios de impugnación en materia electoral federal, es necesario señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en lo que al caso interesa, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución controvertido, y deberá cumplir entre otros requisitos, el relativo a ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-151/2013**

Cabe destacar, que en materia de pruebas supervenientes, éstas se sujetarán entre otras previsiones a lo dispuesto en los numerales 16, párrafo 4, y, especialmente, en el 91, párrafo 2, de la Ley General invocada.

De conformidad con lo expuesto, puede apreciarse que si el objeto del presente juicio de revisión constitucional electoral, desde la óptica del enjuiciante, tiene como objetivo allegar diversos medios de convicción a otro diverso juicio constitucional sobre el cual es expresamente competente la Sala Regional señalada, resulta inconcuso entonces que la presente controversia corresponde también al ámbito de competencias de ese órgano jurisdiccional, conforme a la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales arriba precisadas, con base en lo previsto en el numeral 2, párrafo 1, de la Ley General invocada.

Lo anterior, toda vez que una lectura distinta, podría hacer nugatoria la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver sobre las elecciones de funcionarios municipales, si se reconoce que aspectos relacionados con la materia probatoria de los juicios o recursos respecto de los cuales son expresamente competentes de las salas regionales escapan a su ámbito competencial; lo cual, por las razones expresadas, resulta inadmisibile.

Conforme a lo antes explicado, carece de asidero la premisa de la Sala Regional cuando afirma que el tema central del presente juicio constitucional radica en una violación al derecho de acceso a la información del enjuiciante, dado que la demanda en estudio no permite concluir que la conculcación planteada se

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-151/2013**

refiera, *per se*, al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución General de la República.

Asimismo, tampoco resulta aceptable la determinación de la Sala Regional al sostenerla en el criterio soportado en el expediente SUP-AG-95/2012, ya que en ese caso a diferencia del aquí planteado, la controversia entonces formulada por Andrés Nicolás Martínez consistió en la conducta o actuación omisiva del Congreso del Estado de Oaxaca para adoptar determinaciones relativas a la celebración de comicios municipales extraordinarios en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, lo cual se determinó que no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas para el conocimiento de las Salas Regionales. Condiciones que, como se puede observar, difieren sustancialmente de las examinadas en el caso sujeto a estudio.

Como resultado, lo procedente es determinar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **es competente** para conocer y resolver la demanda de juicio de revisión constitucional electoral planteada por Juan Lara Chimalhua, quien se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Zongolica, Veracruz, que quedó registrada bajo la clave SX-JRC-345/2013, por medio de la cual combate diversas omisiones en que afirma incurrieron el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como el Titular de la Secretaría de Fiscalización del citado órgano legislativo.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-151/2013**

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **es competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral registrado bajo la clave SX-JRC-345/2013.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, devuélvase de inmediato a la Sala Regional referida, las constancias del expediente al rubro indicado para que lo resuelva en plenitud de sus atribuciones, previa copia certificada del expediente que se deje en el archivo de esta Sala Superior.

Notifíquese personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; por **correo electrónico** a la Sala Regional referida; por **oficio** con copia certificada de este acuerdo, al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la propia Sala Regional; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-151/2013**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA